



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0518/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet
Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de agosto de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0518/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 8 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), con número de folio 201181723000288, realizada en los siguientes términos:

Solicito lo siguiente:

- 1 copia simple del nombramiento del subsecretario de planeación e inversión pública.
- 2 copia simple del título del último grado académico del subsecretario de planeación e inversión pública. En caso de no tener título, indicar si es trunco, pasante o sin estudios.
- 3 copia simple de su cédula profesional, en caso de no contar con ella, indicar si es trunco, pasante o sin estudios

En caso de tener datos personales, remitir la versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 15 de mayo de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

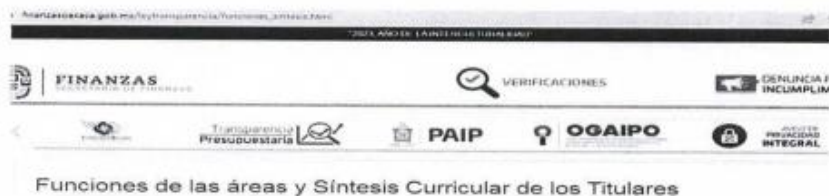
SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000288

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R269/2023, del 15 de mayo de 2023, signado por el jefe del Departamento de Gestión y Difusión y personal habilitado de

la Unidad de Transparencia, por el que atiende la solicitud de acceso a la información, que en su parte sustantiva señala:

Cuarto.- En cumplimiento a los artículos antes citados, se comunica al solicitante que la información relativa a grados académicos de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentran en la síntesis curricular mismos que están publicados en el portal electrónico de este Sujeto Obligado específicamente en el apartado de **TRANSPARENCIA**, los cuales podrá consultar en la siguiente liga electrónica, en donde la información se visualiza de la siguiente manera:

https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/funciones_sintesis.html



Una vez en este apartado buscare el área que desee consultar y dará clic en síntesis curricular y se visualizará e la siguiente manera:



[...]

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada el 06 de mayo del año en curso y recepcionada oficialmente el 08 de mayo de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000288**, en los términos de los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente.

SEGUNDO: Se remite copia simple de lo solicitado,

[...]

2. Copia del nombramiento de José González Luis como subsecretario de Planeación e Inversión Pública.
3. Copia de la constancia de estudios de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública acreditados íntegramente a nombre de José González Luis.



Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO se le pidió elaborar ningún documento al sujeto obligado.

NO se solicitó la síntesis curricular.

El sujeto obligado no entregó la información requerida, la cual fue explícita y clara.

Tan es así, que se le pidió indicar si el servidor público está titulado, si es pasante, si es trunco o no tiene estudios.

Es necesario saber si la gente que nos representa y gobierna cuenta con la preparación y educación acorde.

Así mismo, el sujeto obligado ni se pronunció respecto del nombramiento del servidor público.

Cuál es la finalidad de tener un nombramiento, si el pueblo no lo conocemos y no sabemos si lo tiene o no.

Acaso el servidor público hizo el acto de entrega recepción que la ley exige (ojalá lo haya hecho) sin nombramiento?

Qué esconden?

Lo que presentó el sujeto obligado no es lo que se solicitó. No se tiene por atendida la solicitud.

Solicito al OGAIPO le solicite al sujeto obligado la información y está me sea entregada a través de la plataforma nacional de transparencia.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 22 de mayo de 2023, la Ciudadana María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0518/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 5 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR465/2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, dirigido a la Comisionada Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, notificado a este sujeto obligado el 25 de mayo del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **ES PARCIALMENTE CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R269/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000288, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude la solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción de el motivo de inconformidad]

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente a manera de pregunta señala lo siguiente: "Cuál es la finalidad de tener un nombramiento, si el pueblo no lo conocemos y no sabemos si lo tiene o no. Acaso el servidor público hizo el acto de entrega recepción que la ley exige (ojalá lo haya hecho) sin nombramiento? Qué esconden?, a lo que este sujeto obligado manifiesta primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improcedente los nuevos cuestionamientos que el ahora recurrente plantea en el recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante ahora recurrente está ampliando su solicitud con esos nuevos cuestionamientos, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 154 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través de los presentes medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar 3 pretensiones, las cuales fueron atendidas por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió 3 pretensiones, siendo la información sobre la cual se respondieron sus solicitudes y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplíe su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deja a este sujeto obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y a la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOUCITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, as/ como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la Citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. "

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad en el que manifiesta que no solicitó la síntesis curricular, que el sujeto no entregó la información requerida, la cual fue explícita y clara, tan es así, que se le pidió indicar si el servidor público está titulado, si es pasante, si es trunco o no tiene estudios, este sujeto obligado hace del conocimiento de esa H. Comisión Instructora que **es parcialmente cierta**, la manifestación de la solicitante ahora recurrente, en razón de que este sujeto obligado remitió a la síntesis curricular del servidor público, pero también es de indicar que en dicha síntesis curricular se encuentra los datos generales del servidor público, así como el último grado de estudios y la formación académica del mismo, como esa H. Comisión Instructora lo advertirá de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R269/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, en el cual se señala la liga en donde se encuentra la síntesis curricular del servidor público, el cual es el siguiente: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/leytransparencia/funciones sintesis.html>.

No obstante, lo anterior, es de manifestarle a esa H. Comisión Instructora que la finalidad del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública es que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares la información que señala dicho artículo que se refiere, entre otros temas, al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición en los sitios de internet correspondientes y mantenerla actualizada.

Por lo anterior y en cumplimiento al artículo antes citado y de conformidad a lo establecido en los artículos 126 y 128 segundo párrafo, mismos que disponen que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, este sujeto obligado informó al solicitante la liga electrónica en la cual esta disponible la información solicitada; artículos que se insertan a continuación para su mejor comprensión:

Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcripción de los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad del recurrente de que este sujeto obligado no se pronunció respecto del nombramiento del servidor público, **es infundado**, toda vez que como lo advertirá esa Comisión Instructora de la lectura que realice a los oficios SF/PF/DNAJ/UT/ R269/2023, de fecha 15 de mayo de 2023, este sujeto obligado proporcionó lo solicitado por el peticionario ahora recurrente; observando los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO: No obstante, lo anterior y a efecto de no vulnerar el derecho a la información que se asiste al recurrente, con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, esta unidad de Transparencia mediante oficio SF/ PF/ DNAJ/UT/683/ 2023, de fecha 30 de mayo de 2023, solicitó a la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas se pronunciará respecto al motivo de inconformidad de la recurrente, área que mediante oficio SF/DA/DSA/126/2023 de fecha 01 de junio de 2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección Administrativa de esta Secretaría, dio respuesta en el sentido siguiente:

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/683/2023, por medio del cual informa que el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número **R.R.A.I./0518/2023/SICOM**, bajo el número de **folio 201181723000288**, en cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, dictado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando las fracciones IV



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca **"La entrega de la información incompleta"**, así como por **la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado**; motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 12 de Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicito colaboración a fin de que nuevamente sea buscado dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección Administrativa, algún punto realizado por el solicitante del planteamiento siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

Así mismo, el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

[Transcripción de el motivo de inconformidad]

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/661/2023, signado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que, de la revisión efectuada a la solicitud de información antes transcrita y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, se remitió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx el archivo digital de nombre "201181723000288 RRAI_518.pdf" mismo que contiene la información solicitada; sin embargo, es conveniente citar la normatividad pertinente a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 79. Son facultades del Gobernador.

Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;

Artículo 83. - Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles o políticos;*
- IV. No haber sido condenado por delitos intencionales; y*
- V. Tener un modo honesto de vivir.*

Los mismos requisitos se exigirán para los Directores de Organismos Descentralizados o Vocales Ejecutivos de la Comisión.

Artículo 86. Para ser subsecretario se necesitan los mismos requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Constitución.

Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto.*

Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Oaxaca

Artículo 17. - Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente; asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente: Comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia.

Con base en todo lo anterior, se remite en versión pública el comprobante de último grado de estudios del subsecretario de Planeación e Inversión Pública; que cumple con lo señalado por la normativa aplicable en materia y que obra dentro del expediente correspondiente.

QUINTO: Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que el Departamento de Seguimiento Administrativo dependiente de la Dirección

Administrativa de este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades y en cumplimiento al artículo 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cumple con la obligación de dar acceso a la información, proporcionando la información como obra en los archivos de este sujeto obligado, motivo por el cual esa H. omisión Instructora debe tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 126 primer párrafo e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

SÉPTIMO: En consecuencia, es procedente SOBRESEER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción de los artículos 151 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

[Transcripción de los artículos 152 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

OCTAVO: Se anexan como medios de prueba las siguientes documentales:

Primero. - La documental pública. Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/683/2023, de fecha 30 de mayo de 2023.



Segundo. - La documental pública. Consiste en copia simple del oficio número SF/DA/DSA/126/2023, de fecha 01 de junio de 2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por la recurrente María de los Ángeles Morales Corona; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...]

2. Copia del oficio número SF/DA/DSA/126/2023 signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo dirigido a la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 6 apartado "A" y 35 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2 último párrafo y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 12 y 77 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le informo lo siguiente:

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/683/2023, por medio del cual informa que el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número **R.R.A.I./0518/2023/SICOM**, bajo el número de **folio 201181723000288**, en cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, dictado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; señalando la fracciones IV y V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca "**La entrega de la información incompleta**", así como por **la entrega de la información que no corresponde a lo solicitado**"; motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 12 de Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicito colaboración a fin de que nuevamente sea buscado dentro de los expedientes y/o archivos físicos y digitales que obran en esta Dirección Administrativa, algún punto realizado por el solicitante del planteamiento siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

Así mismo, el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/661/2023, signado por la C.P. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que, de la revisión efectuada a la solicitud de información antes transcrita y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales con los que cuenta el Departamento de Recursos Humanos, se remitió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx el archivo digital de nombre "201181723000288 RRAI_518.pdf", mismo que contiene la información solicitada; sin embargo, es conveniente citar la normatividad pertinente a continuación:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 79. Son facultades del Gobernador.

Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, a los demás Secretarios, al Consejero Jurídico y a los servidores públicos del Gobierno del Estado, cuyas designaciones o destituciones no estén determinadas de otro modo por esta Constitución y las leyes que de ella deriven;





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 83. - Para ser Secretario General de Gobierno se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Tener par lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles o políticos;

IV. No haber sido condenado par delitos intencionales; y

V. Tener un modo honesto de vivir.

Los mismos requisitos se exigirán para los Directores de Organismos Descentra/izados o Vocales Ejecutivos de la Comisión.

Artículo 86. Para ser subsecretario se necesitan los mismos requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Constitución.

Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca

Artículo 21. Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales. profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto.

Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de Oaxaca

Artículo 17. - Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el Catálogo de Puestos vigente: asimismo, deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente: Comprobante de último nivel académico en original para cotejo y copia.

Con base en todo lo anterior, se remite en versión pública el comprobante de último grado de estudios del subsecretario de Planeación e Inversión Pública; que cumple con lo señalado por la normativa aplicable en materia y que obra dentro del expediente correspondiente.

Con base en todo lo anterior, se remite en versión pública el comprobante de último grado de estudios del subsecretario de Planeación e Inversión Pública; que cumple con lo señalado por la normativa aplicable en materia y que obra dentro del expediente correspondiente.

[...]

3. Copia simple del nombramiento de Subsecretario de Planeación e Inversión Pública del C. José Gonzáles Luis.

4. Copia simple de la constancia de estudios de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública acreditados íntegramente a nombre de José González Luis.

5. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/683/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia dirigido a Directora Administrativa ambos del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracciones I, V y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, V y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,4,6 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1,2 y 71 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en atención a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia Y Acceso a la Información Pública, y 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas es Sujeto Obligado para atender, los recursos de revisión interpuestos en contra de este sujeto obligado, en la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual le informo que, en contra de las respuestas emitida mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R269/2023 de fecha 15 de mayo de a través del cual

se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000288, el solicitante interpuso recurso de revisión mismo que recayó en el número **R.R.A.I./0518/2023/SICOM**, el cual fue admitido a trámite mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, dictado por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en razón la parte recurrente se inconforma por los supuestos de " *La entrega de la información incompleta que no corresponde a lo solicitado*" previstas en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, concediendo a este sujeto obligado el plazo de **7 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de referencia, para formular alegatos y ofrecer pruebas, en el entendido que de no hacerlos en el plazo antes señalado se tendrá por perdido el derecho de este Sujeto Obligado para realizar manifestación alguna.

Cabe mencionar que mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/R269/ 2023 de fecha 15 de mayo de 2023, esta Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000288 remitiendo con fundamento en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al portal de esta Secretaría, específicamente a la siguiente liga electrónica

https://www.finanzasoxaca.gob.mx/leytransparencia/funciones_sintesis.html

Sin embargo, es importante referir que el motivo de inconformidad del recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

Motivo por el cual y de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, solicito su colaboración a fin de que se pronuncie respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente.

Lo anterior, se solicita para dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 24 de mayo de 2023, dictado por Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Resultando que para que en el caso de que esa área, de la revisión que efectúe en sus documentos datos sistemas y archivos **determine la inexistencia de la información, deberá destacar claramente que se realizó la búsqueda exhaustiva de los mismos, así como motivar la respuesta en función de las causas que motiven dicha inexistencia; en caso de que determine la incompetencia de esa autoridad para remitir lo solicitado, deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, y de ser posible, señalar el área que resulte competente; o bien, cuando se trate de la clasificación de la información, deberá observar lo estipulado por los artículos 54, 57, 58, 59, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de que el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueda emitir resolución al respecto, conforme al artículo 73 fracción II y 172 del mismo ordenamiento legal; 44 fracción II, 103, 137, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De igual forma en su caso, deberá circunstanciar la inexistencia de la información (detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida a través del análisis y la revisión), así como establecer la verificación de la búsqueda, es decir, señalar el nombre del funcionario público que realizó y cotejó la búsqueda de la información dentro de los archivos físicos y digitales, gavetas y departamentos del área a su cargo, donde se realizó la búsqueda de la información solicitada.

Por lo que es importante precisar qué se entiende por incompetencia, inexistencia y clasificación de la información:

INCOMPETENCIA

Implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada.

INEXISTENCIA

Es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Acto por el cual se determina que la información que posee el sujeto obligado es pública, reservada o confidencial, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales de la materia.



En razón de lo expuesto, agradeceré su apoyo con la finalidad de que dicho requerimiento sea atendido de manera íntegra y oportuna y dé respuesta a más tardar el día **01 de junio de 2023** mediante respuesta oficial al presente, así como enviar los digitales y anexos o en su caso la liga digital en donde se encuentra la información requerida, al correo oficial enlace.sefin@finanzasoaxaca.qob.mx, en el plazo otorgado anteriormente.

No omito manifestar que de conformidad con lo señalado en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente (aprobada mediante decreto número 2582), **son causas de SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones establecidas en la materia, entre otras, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la Ley, actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información, al no difundir información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante; usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información; al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas; declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos; no documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad

[...]

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 8 de mayo de 2023, obteniendo respuesta el día 15 de mayo de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 17 del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreesimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente le solicitó respecto al subsecretario de Planeación e Inversión Pública:

1. Nombramiento
2. Título del último grado académico, indicar si es trunco, pasante o sin estudios.
3. Copia simple de la cédula profesional, indicar si es trunco, pasante o sin estudios.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó un enlace electrónico en el que refirió, se puede consultar la información relativa a los grados académicos. Asimismo, remitió copia del nombramiento del servidor público y de su constancia de estudios que señalan que fueron acreditados íntegramente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión señalando que no correspondía con lo solicitado porque no pidió una síntesis curricular y que la respuesta no fue explícita y clara. También, indicó que el sujeto obligado no se pronunció respecto al nombramiento.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado reitera su respuesta inicial, argumentando que volvió a recabar la información con el área competente, misma



que anexa a sus alegatos y que corresponde a las documentales entregadas en su respuesta inicial.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta del sujeto obligado es incompleta; asimismo, si esta corresponde con lo solicitado por la parte solicitante ahora recurrente.

Quinto. Análisis de fondo

La obligación de brindar respuestas completas respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, **completa**, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

En esta línea, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

En el presente caso, la parte recurrente requirió copia del nombramiento, del título del último grado académico y de la cédula profesional del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas, además de informar sobre el estatus académico, en caso de no contar con las últimas dos documentales.

En respuesta el sujeto obligado proporciona la copia en versión pública del nombramiento y del último grado de estudios del servidor público solicitado, como se muestra a continuación:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

El C. Antonino Morales Toledo, Titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con la facultad que le confieren los Artículos 1, 3, 20, 27 fracción XII, 46 fracciones I, II, VI, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Artículos 2, 6, 9, 10 y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación directa con los Artículos 1, 2, 5 rubro 1, 10 fracción XVI y XXVI del reglamento interno de la Secretaría de Administración, ha acordado otorgar el:

NOMBRAMIENTO
como empleado (a) de: CONFIANZA

Al C: **JOSÉ GONZÁLEZ LUIS**

Nombramiento número: **029** RFC: **[REDACTED]** N.O.E: **80444** R.O.P.: **14439**
 Clave y Descripción del puesto: **082301A SUBSECRETARIO**
 Dependencia u Órgano Auxiliar: **SECRETARÍA DE FINANZAS**
 Clave Proyecto/Acción: **1146051480200000000**
 Área de Adscripción: **SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN PÚBLICA**

Sueldo Mensual: **\$ 23,542.00**
 A partir del: **01/12/2022**
 Sustituye a: **C. RUBEN ADRIÁN NORRIGA CORNEJO**
 Horario de labores: **DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO**
 Domicilio: **[REDACTED]**

Nacionalidad: **[REDACTED]** Sexo: **[REDACTED]** Estado Civil: **[REDACTED]**
 Edad: **[REDACTED]**

Por lo que en cumplimiento al artículo 140 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca el C. Titular de la Secretaría de Administración del Estado interroga al servidor público, "¿Protesta respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y los tratados internacionales en general y en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, y ¿Protesta, o póstumamente con los deberes del cargo de **SUBSECRETARIO** que el Estado es su empleador?" Manifestando contestado al interrogatorio, "Sí, protesto". El propio C. Titular de la Secretaría de Administración advierte: "Si no lo hiciera así, que la Nación y el Estado es lo demandado".

Enterado(a) del contenido, consecuencias y alcances legales del presente nombramiento tramitado conforme a derecho, manifiesto mi conformidad.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

C. JOSÉ GONZÁLEZ LUIS **C. ANTONINO MORALES TOLEDO**

Tlalotac de Cabrera, Oax., a 01 de Diciembre del 2022

OAXACA

0035

Este documento se genera en digital a color por el sistema de Impresión en línea. Calidad y Dependencia

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 106. La verificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta ley.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116. Se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a transparencia alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Asimismo, será la información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



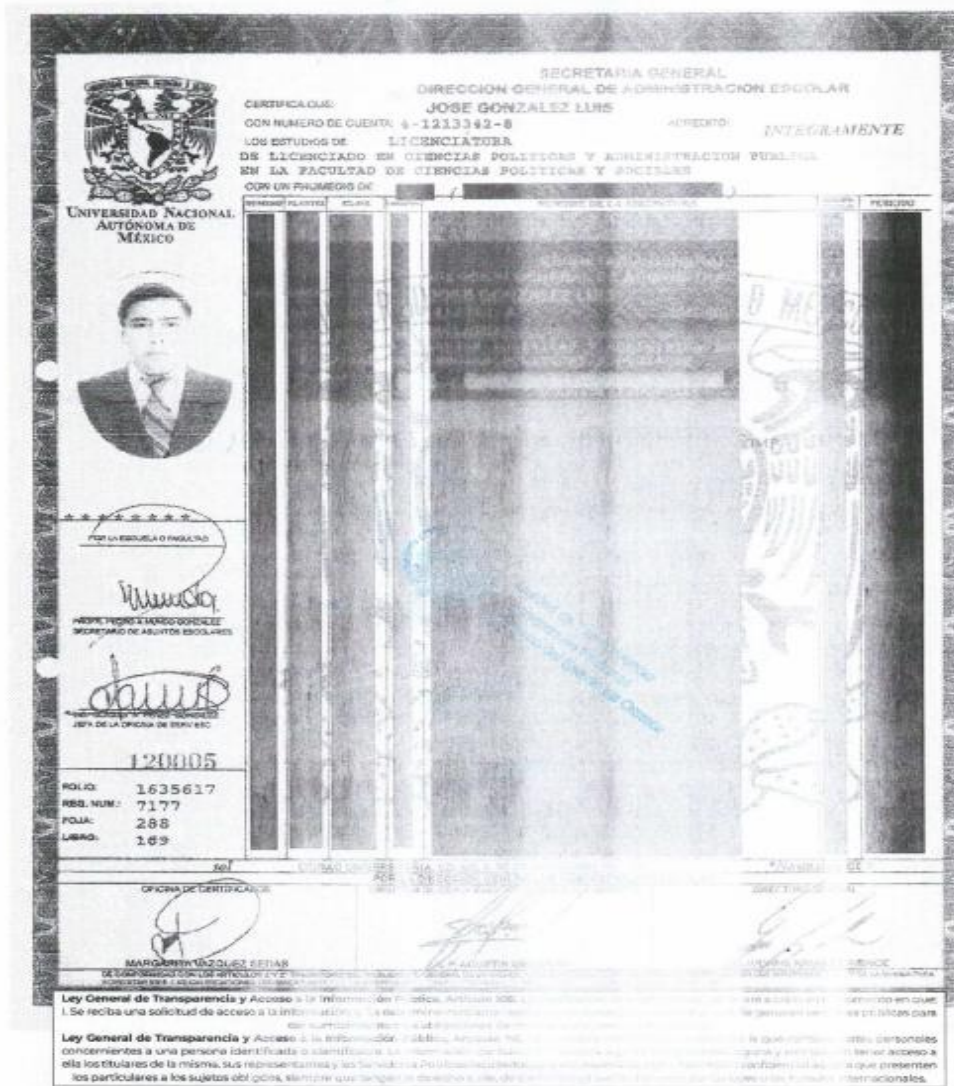
OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



De igual forma, del enlace electrónico proporcionado, se obtuvo la siguiente información:



SÍNTESIS CURRICULAR

DATOS GENERALES:

Nombre: José González Luis

Teléfono Oficial: 5016900 Extensión: 26077
Correo Electrónico: jose.gonzalez@finanzasoaxaca.gob.mx

FORMACIÓN ACADÉMICA:
Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
Universidad Nacional Autónoma de México

EXPERIENCIA LABORAL:

PERÍODO	DEPARTAMENTO
2019 - ACTUAL	DESPACHO LEGAL
2018-2018	MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ Jefe de Departamento de Gestión de Infraestructura
2017-2017	MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ Jefe de Departamento de Atención Social

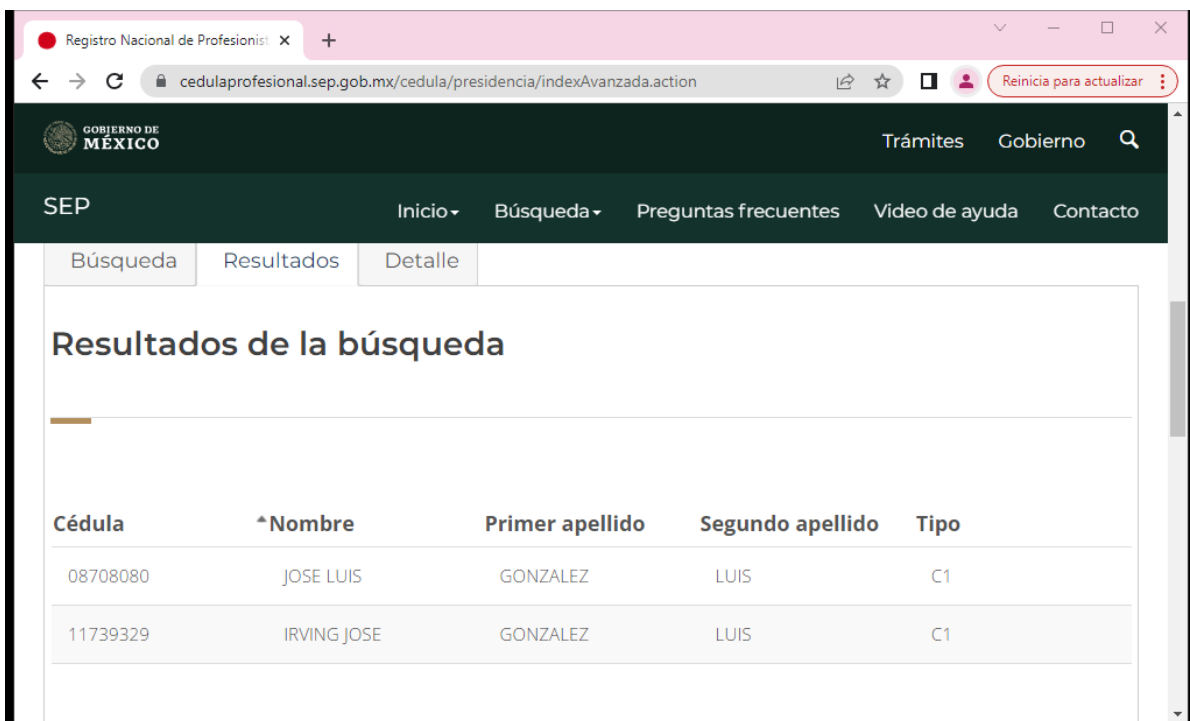
De las precisiones anteriores, se desprende que el sujeto obligado entrega la documental referida en el **punto 1** de la solicitud de información. Sin embargo, se observa que al hacer entrega de la misma, el sujeto obligado no remite copia del acta del Comité de Transparencia por el que confirme dicha versión pública, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 de la LGTAIP**; en los **artículos 63, 65 y 66 de la LTAIPBG**, y los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2022.¹

Por lo que se tiene **parcialmente fundado** el agravio expresado por la parte recurrente en lo que hace a esa parte de la solicitud.

Ahora bien, se tiene que el sujeto obligado proporcionó en versión pública, la constancia de estudios de licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública a nombre de José González Luis.

En este sentido, es posible derivar que dicha documental es la que cuenta el sujeto obligado, es decir, no cuenta con copia del título profesional ni con la cédula profesional.

Para reforzar lo anterior, la Ponencia instructora hizo una búsqueda de información pública en el Registro Nacional de Profesionistas, sin que se pudiera localizar la cédula profesional del servidor público en comento:



Registro Nacional de Profesionistas

cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action

GOBIERNO DE MÉXICO

Trámites Gobierno

SEP Inicio Búsqueda Preguntas frecuentes Video de ayuda Contacto

Búsqueda Resultados Detalle

Resultados de la búsqueda

Cédula	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo
08708080	JOSE LUIS	GONZALEZ	LUIS	C1
11739329	IRVING JOSE	GONZALEZ	LUIS	C1

¹ Publicación disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5671860&fecha=18/11/2022#gsc.tab=0. Se puede acceder directamente a las reformas en el siguiente vínculo: www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf

Sin embargo, es de precisar que la persona solicitante requirió en los puntos 2 y 3 de su solicitud copia simple del título profesional y la cédula profesional **o el estatus académico en caso de no contar con dicha información**, toda vez que solicitó que en su caso se le indicara si era trunco, pasante o sin estudios.

Del certificado de estudios proporcionado, es posible advertir que el servidor público terminó los estudios de licenciatura, por lo que no es dable concluir que tenga un estatus académico trunco. Asimismo, se deriva que sí tiene estudios. Sin embargo, no es posible concluir fehacientemente si es pasante o no. De igual forma, no obra en el expediente ninguna documental o afirmación del sujeto obligado respecto a dicha cuestión.

Por lo que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció respecto a la solicitud del particular respecto a si el estatus académico del servidor público es pasante, ya que la documental proporcionada no brinda dicha información.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en lo que corresponde al punto **1** de la solicitud de información. Ahora bien, en lo que respecta a los **puntos 2 y 3** de la solicitud de información, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que remita el acta del Comité de Transparencia por el que confirme la versión pública del nombramiento, solicitado en el **punto 1**, y se pronuncie específicamente si el servidor público es pasante, conforme a lo solicitado en los **puntos 2 y 3**.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.



Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en lo que corresponde al punto **1** de la solicitud de información. Ahora bien, en lo que respecta a los **puntos 2 y 3** de la solicitud de información, se considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta inicial a efecto de que remita el acta del Comité de Transparencia por el que confirme la versión pública del nombramiento, solicitado en el **punto 1**, y se pronuncie específicamente si el servidor público es pasante, conforme a lo solicitado en los **puntos 2 y 3**.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0518/2023/SICOM

